

## **PROCESO EJECUTIVO**

### **RADICACION 2018-00508**

Al despacho del señor juez para proveer

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)



### **MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

## **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, en contra del auto que negó el incidente de levantamiento de embargo.

## **ANTECEDENTES**

1 La medida fue registrada por la Oficina de Transito de Bucaramanga el 12 de febrero de 2020 ( folios 6-7del cuaderno de medidas cautelares)

2. El 19 de mayo de 2019 GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado presenta Incidente

3. Se le dio trámite al incidente y corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días tal como lo ordena el artículo 129 del C.G.P. quienes guardaron silencio.

4.Como pruebas se tuvo en cuenta las documentales aportadas con el escrito de incidente.

5. El 16 de julio de 2021, se decidió negar el incidente por parte de este despacho judicial.

6.El incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto referido en el numeral anterior aduciendo que se trata de un bien sujeto a registro señalando El numeral 7° del Art. 597 del Código General del Proceso, establece que, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, dentro del proceso de ejecución; igualmente cita

el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, referente a la oponibilidad de la garantía mobiliaria: “ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley....”

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Para el caso que nos ocupa este despacho, vuelve y se repite como se dijo en la decisión recurrida,”... que los procedimientos para esta clase de eventos, que indiscutiblemente comportan una prenda sin tenencia, sobre un bien mueble sometido a registro, bien que garantiza el pago de pago de la obligación en forma prioritaria, de suerte que indudablemente debe de someterse a los pasos que contrae el Código General del Proceso, para el debate de este tipo de asuntos, situación que se encuentra regulada en el artículo 468, que denomina Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, como en este caso específico, de ahí que deberá acudirse al tenor literal de esta disposición para todo efecto.- Es importante resaltar que la acción ejecutiva que se encuentra radicada en este Despacho en contra de MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ, la base de recaudo ejecutivo es un pagaré, sin garantía y siendo así es un ejecutivo singular simple, y no de otro se puede entender cuando se dictó mandamiento ejecutivo y se decretan las medidas que pesan en contra del vehículo de placas DUS 023, en principio el embargo y una vez verificado que le pertenece al demandado se libra la orden de inmovilización conforme lo pide el demandante, para la efectividad de la medida y la posibilidad del pago de la obligación.-Al estudio del certificado de tradición anexado por el

señor petionario, se observa que evidentemente la prenda mobiliaria se encuentra registrada desde 06/07/2019, y en este sentido el trámite siguiente al tenor literal del articulado citado, no es otro diferente que con carga atribuible al demandado citar al acreedor prendario para que haga parte de este proceso, una vez notificado opte por exigir la garantía, que puede hacerlo dentro de este o en proceso separado.-

Como en este caso especial, el acreedor prendario prioritario, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. una vez efectuados los protocolos determinados por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adicionado por el Decreto 1835 de 2015, manifiesta que optó por el pago directo de su garantía mobiliaria prioritaria del crédito 709697, acude conforme lo pregonan el artículo 3, parágrafo segundo ante la autoridad Jurisdiccional, en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que se libre orden de aprehensión del vehículo de placas DUS 023, y en este sentido al darle trámite a su solicitud, el orden lógico de sentido común es registrar ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la existencia del proceso, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., que comporta la exigencia de la garantía prendaria prioritaria que pesa sobre el vehículo de placas DUS 023, as favor, de suerte que el registrador o Director de Tránsito, recibida la comunicación deberá simultáneamente con su inscripción, cancelar la orden nuestra, comunicando a este Despacho la situación, recibida la comunicación del levantamiento del embargo, se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización del automotor.- En este orden de ideas, este no es el escenario propicio para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y el de inmovilización del vehículo, por el contrario, el propio numeral 6º. Del artículo 468 del Código General del Proceso, le da la pauta para obtener la cancelación del embargo y la orden de inmovilización, por ende debe de realizarse al interior del proceso que ventila ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla, de ser así la obligación quirografaria que aquí se cobra tiene sentido para su exigencia a través de la solicitud del demandante en este proceso, que debe hacerse ante este funcionario, de embargo del remanente o porción que quede, ante esta opción de PAGO DIRECTO,

una vez se verifique la liquidación del crédito y la aceptación del dictamen pericial...”

Entonces frente a las anteriores apreciaciones y como se dijo en la decisión que negó el incidente de desembargo, el despacho no incurrió en yerro al pronunciar la providencia recurrida y por tanto se mantendrá incólume la providencia censurada.

Ahora bien, como en subsidio se interpone el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo.

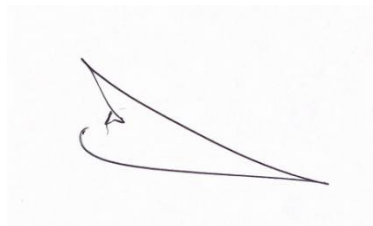
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para que el superior conozca al respecto, entonces se ha de remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto) el expediente,

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
**SECRETARIA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO  
EL DIA: 22 de noviembre de 2021.



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

